

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

QUEJOSO Y RECURRENTE: ALBERTO ROMO GARCÍA

AUTORIDADEDES RESPONSABLES Y RECURRENTES ADHESIVOS: PRESIDENTE, PLENO DE LA SALA SUPERIOR Y JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

COTEJÓ:

SECRETARIA: CRISTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como del numeral 105 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el acto de aplicación consistente en el oficio mediante el cual la autoridad responsable le solicita la entrega de la Magistratura, derivado de la omisión del Presidente de la República de emitir respuesta a la propuesta del Pleno del tribunal mencionado para otorgarle un nuevo nombramiento por un período adicional de diez años.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte es competente para resolver este asunto.	8 y 9
II.	OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA	Innecesario pronunciarse sobre la oportunidad porque lo hizo el Tribunal Colegiado. Pero se destaca que el recurso fue interpuesto por parte legitimada, aunado a que resulta procedente.	9 y 10
III.	MATERIA DEL RECURSO	Quedan firmes los sobreseimientos decretados por el Tribunal Colegiado.	10 y 11
IV.	Sobreseimiento	Se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, pues cesaron los efectos de la omisión reclamada al Presidente de la República, estudio que se realiza con	11 a 23

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

		un matiz distinto al que realizó el Tribunal Colegiado y, por ende, también el juicio es improcedente contra el oficio mediante el cual se le solicita la entrega de su magistratura y de las leyes reclamadas.	
V.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo.</p> <p>TERCERO. Quedan sin materia las revisiones adhesivas.</p>	23

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

**QUEJOSO Y RECURRENTE: ALBERTO ROMO
GARCÍA**

**AUTORIDADEDES RESPONSABLES Y
RECURRENTES ADHESIVOS: PRESIDENTE,
PLENO DE LA SALA SUPERIOR Y JUNTA DE
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

COTEJÓ

SECRETARIA: CRISTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de _____ de _____ del dos mil **veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **275/2025**, interpuesto por Alberto Romo García contra la sentencia dictada el veintinueve de junio del dos mil veintiuno en el juicio de amparo indirecto 1416/2019 por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz (en apoyo en las resoluciones del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún).

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el análisis de constitucionalidad llevado a cabo por el Juez de Distrito fue ajustado a derecho.

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Demanda de amparo indirecto. Alberto Romo García presentó demanda de amparo contra las autoridades que señaló como responsables, a quienes les reclamó los siguientes actos:

"C) Autoridades responsables

- 1) El C. Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.***
- 2) EL H. Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.***
- 3) La H. Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.***
- 4) El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.***
- 5) La H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.***
- 6) La H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.***

D) Actos Reclamados

- 1) De las autoridades identificadas con los números 1, 2 y 3 del apartado anterior, se reclama la emisión del oficio TFJA/P/0219/2019, de fecha 29 de octubre de 2019, notificado el 4 de noviembre de 2019, mediante el cual se requirió al quejoso que entregara la magistratura que le fue conferida, así como la ejecución del mismo.***
- 2) De las autoridades identificadas con los números 4 y 5 (sic) del apartado anterior, se reclama la omisión de pronunciarse entorno a la propuesta de ratificación del suscrito para fungir como magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por un nuevo periodo, así como la omisión de emitir un dictamen en el que se haya evaluado mi desempeño en la función de magistrado, para así llegar a una resolución respecto de la propuesta de ratificación.***
- 3) De las autoridades identificadas con los números 4, 5 y 6 del apartado anterior, se reclama su participación en el procedimiento legislativo para la emisión del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Dicha participación se dio a través de la iniciativa, discusión, aprobación y promulgación de esa norma.***
Ese precepto se reclama con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio del suscrito, el cual se dio a través del oficio TFJA/P/0219/2019, de fecha 29 de octubre de 2019.
- 4) De la autoridad identificada con el número 2 del apartado anterior, se reclama la aprobación y emisión del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en específico el***

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

artículo 105 de ese ordenamiento.

Esa norma se reclama con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio del suscrito, el cual se dio con el oficio TFJA/P/0219/2019, de fecha 29 de octubre del 2029."

2. Cabe precisar que en la parte conducente de la demanda de amparo, el quejoso solicitó la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

“1) Efectos de la suspensión solicitada

La suspensión se solicita para todos los efectos y consecuencias de los actos que se reclaman a través de la presente demanda de amparo. De forma enunciativa, se solicita la medida cautelar para los siguientes efectos, sin perjuicio de que Usted C. Juez puede maximizarlos:

- i) Se suspendan los efectos y consecuencias del Oficio TFJA/P/0219/2019, con la finalidad de que el suscrito no tenga que dejar la magistratura el día 11 de noviembre de 2019.*
- ii) Que se suspendan los efectos y consecuencias del artículo 105 del Reglamento del TFJA.*
- iii) Se deja al suscrito en su cargo como magistrado de la Sala Regional del Caribe del TFJA provisionalmente, hasta que se emita la respuesta del Ejecutivo Federal y del Senado de la República, en torno a la propuesta de ratificación del quejoso, con las percepciones propias del cargo.”*

3. El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo admitió la demanda, la cual fue radicada en el expediente 1416/2019 y, por cuerda separada, formó el incidente de suspensión, en el cual, mediante resolución interlocutoria del veintiuno de febrero del dos mil veinte, en la que entre otras cuestiones, el Juez de Distrito otorgó la medida cautelar para los efectos siguientes:

“(…)

SEXTO. Concesión de la suspensión.

Ahora, por cuanto hace los efectos y consecuencias por los cuales solicita la medida cautelar, con fundamento en los numerales 128, 146, fracción III y 147 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables no

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

requieran al quejoso entregue la magistratura en la que fue nombrado inicialmente como Magistrado de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad, como se le solicita en el oficio TFJA/P/0219/2019, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo del vencimiento del nombramiento el once de noviembre de dos mil diecinueve, y continúe en el cargo, hasta en tanto, sea emitida la determinación correspondiente a la ratificación solicitada.

(...)

De lo anterior, este órgano jurisdiccional puede concluir lo siguiente:

- 1.** Que la ratificación implica un derecho a que tiene el juzgador (magistrado), para que previa evaluación objetiva de su actuación se determine si continúa o no con el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que venía desempeñando.
- 2.** Que el cargo no concluye por el hecho de que haya transcurrido el tiempo previsto en las normas relativas para la duración del mismo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo.
- 3.** Que será hasta el momento en el que el órgano encargado para pronunciarse sobre la ratificación o reelección de funcionarios judiciales emita determinación de la no ratificación de dichos funcionarios, cuando en esencia culmina su encargo.

Entonces, debido a que en el presente caso tal y como lo manifestaron las autoridades responsables al rendir su informe previo a la fecha no se ha emitido la ratificación o no del quejoso como magistrado, procede conceder la medida cautelar para que el quejoso no entregue su magistratura, ya que el hecho de que hubiera fallecido el periodo por el que inicialmente fue nombrado como magistrado (diez años); no significa que necesariamente debe dejar el encargo.

Ello, pues desde que se le otorgó tal nombramiento le fue conferido el derecho de ejercer ese encargo, el cual no concluye por el hecho de que haya transcurrido el tiempo por el cual fue nombrado, ya que eso sucederá hasta el momento en el que el órgano encargado para pronunciarse sobre la ratificación emita determinación de no ratificación del funcionario, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

(...)

Sin embargo, se estima que ese precepto (Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), para los efectos de esta suspensión, debe interpretarse de modo

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

congruente y afín a la parte dispositiva que prevé la posibilidad de que el magistrado sea ratificado en el cargo, en específico, con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por lo tanto, el término del plazo de su nombramiento no conlleva por consecuencia, la conclusión del cargo.

(...)

Así las cosas, la suspensión es procedente, de conformidad con la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues con la concesión de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público o se afecta al interés de la sociedad, ya que la suspensión (sic.) la sociedad está interesada en que los cargos públicos, y en especial lo que se refieran a la impartición de justicia sean desempeñados por personas aptas y capaces y en el caso el quejoso ha cumplido en el cargo diez años sin que conste que se hubiere determinado como no apto para su ejercicio, por lo que la concesión de la suspensión no causa perjuicio a la sociedad ni se le priva de un beneficio.

(...)

SÉPTIMO. Requisito de eficacia.

La presente medida surte sus efectos de inmediato, siempre y cuando las autoridades competentes no se hayan pronunciado en cuanto a no ratificar al aquí quejoso, la cual se concede, sin condicionar su efectividad al otorgamiento de una garantía económica, dada la naturaleza de los actos reclamados, además se colige que por el momento no existe una afectación a terceros.

La presente determinación subsiste hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que ponga fin al juicio donde deriva esta incidencia."

4. Contra dicha decisión, las responsables interpusieron sendos recursos de revisión, los cuales fueron radicados en el expediente Incidente en Revisión 163/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y mediante ejecutoria del diecisésis de junio del dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado resolvió el recurso en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y otorgar la suspensión definitiva solicitada en los términos precisados por el Juez de Distrito.
5. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuencia procesal, el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo en el dictado de las resoluciones del

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, dictó sentencia el veintinueve de junio del dos mil veintiuno, cuyos resolutivos fueron:

"PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el **juicio de amparo 1416/2019-I**, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, promovido por **Alberto Romo García**, contra el acto señalado en el inciso c), reclamado al **4) Pleno de la Sala Superior y a la 6) Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, precisados en el considerando segundo de esta resolución, por las razones y fundamentos establecidos en los considerandos tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. **LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a **Alberto Romo García**, en el **juicio de amparo 1416/2019-I**, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, contra el acto identificado en el **inciso a)** reclamado al **1) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 2) Cámara de Diputados y 3) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**; contra el acto identificado en el inciso **b)** reclamado al **4) Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, contra el acto identificado en el inciso **c)** reclamado al **5) Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** y contra el acto identificado en el inciso **d)**, reclamado al nombrado **1) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y 3) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**; los cuales quedaron precisados en el **considerando segundo de esta sentencia**, por las razones expresadas y fundamentos invocados en el **considerando séptimo de esta resolución**.

(...)."

6. **Recurso de revisión y revisiones adhesivas.** Contra la decisión anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, mientras que las responsables presentaron sendas revisiones adhesivas, los cuales fueron radicados en el expediente 69/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.
7. Seguida la secuencia procesal, el Tribunal Colegiado dictó sentencia el

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

trece de junio del dos mil veinticinco, en cuyos resolutivos precisó:

“Primero. Queda **firme** el sobreseimiento decretado por el Juzgado recurrido en términos del apartado III de este fallo.

Segundo. Se **desecha** el recurso en adhesión interpuesto por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de México, conforme al apartado IV de esta sentencia.

Tercero. Se **deja a salvo la jurisdicción** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del punto segundo, fracción III, inciso a), del Acuerdo General 1/2023, conforme al apartado XII de este fallo.”

8. Es oportuno precisar que en la parte conducente de dicha resolución, el Tribunal Colegiado *desestimó* la causa de improcedencia superveniente hecha valer por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, respecto a que la omisión reclamada del Presidente de la República había cesado sus efectos por el hecho de que mediante oficio 100.CJEF.19912.2024 de quince de julio del dos mil veinticuatro, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal informó al Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la decisión del Presidente de la República de no designar a Alberto Romo García como Magistrado de la Sala Regional correspondiente.
9. Tal desestimación fue con base en que el quejoso manifestó que tal causa de improcedencia no se actualizaba, pues informó que, en sesión de quince de noviembre del dos mil veintitrés, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió el Amparo en Revisión 386/2023, en el que se reclamaron los mismos actos reclamados y determinó que dicha causa de improcedencia debía desestimarse porque la respuesta del oficio en comento era diversa a lo pretendido por la parte solicitante del amparo quien pretende ser “ratificado” como Magistrado.
10. Además, el Tribunal Colegiado precisó que la causa de improcedencia superveniente era sólo respecto de la omisión atribuida al Presidente de la República, por lo que prevalecía el estudio de constitucionalidad

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

de las normas reclamadas, así como del oficio mediante el cual se le requirió al quejoso la entrega de su magistratura, el que fue emitido ante la omisión del Presidente de la República de informar sobre la propuesta de ratificación.

- 11. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte admitió el recurso de revisión y las revisiones adhesivas, los cuales quedaron radicados en el expediente Amparo en Revisión 275/2025 y, en razón de que el asunto no es de trámite urgente o preferente, dado que la parte quejosa y recurrente no se encuentra privada de su libertad ni se involucra directamente el interés superior de personas menores de edad ni deriva de juicios laborales o agrarios colectivos, reservó el turno del asunto hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente.
- 12.** Además, la entonces Ministra Presidente precisó que no se surtía algún supuesto de competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que sobre el problema de constitucionalidad del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del numeral 105 del Reglamento Interior del tribunal administrativo mencionado, no existen asuntos resueltos por la Suprema Corte en los que se hayan abordado los planteamientos cuyo estudio subsiste en esta instancia.
- 13. Turno.** Por acuerdo del dos de septiembre del dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el asunto a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a),¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e),² y 83³ de la Ley de Amparo; 16, fracción III,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General 2/2025 (12^a) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de un recurso en revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamaron normas federales respecto de las cuales no existe precedente.

II. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

15. Resulta innecesario el examen sobre la oportunidad del recurso de revisión y de sus adhesiones, así como sobre la legitimación de los

¹ **Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes
(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

(...).

2 Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

(...).

3 Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

4 Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: (...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; (...).

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

recurrentes en razón de que sobre tales aspectos se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.

III. MATERIA DEL RECURSO

- 16.** Tal como lo determinó el Tribunal Colegiado que previno del conocimiento del recurso de revisión, queda firme el sobreseimiento decretado respecto del acto reclamado del Pleno de la Sala Superior y de la Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la emisión del oficio TFJA/P/0219/2019 de veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, mediante el cual le fue solicitado al quejoso la entrega de la magistratura, en razón de que a la parte que pudiera perjudicarle, no propuso agravio contra tales determinaciones.
- 17.** Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 62/2006 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece⁵:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvieren sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

- 18.** Además, de la lectura del pliego de agravios, se advierte que la parte

⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2006 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre del 2006, página 185.

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

quejosa sólo formula argumentos contra la negativa del amparo, de ahí que tal cuestión sea materia de esta ejecutoria.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES

19. Tomando en cuenta que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público que debe ser examinada, con independencia de que las partes la aleguen o no y en cualquier etapa del proceso, la Suprema Corte puede examinar las causas de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia.
20. En efecto, en la jurisprudencia P./J. 122/99. Intitulada "*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA*",⁶ la Suprema Corte ha establecido que puede analizar desde otra

⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 122/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 28, con registro digital 192902, que establece: "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

perspectiva o matiz una causa de improcedencia que haya sido desestimada por el órgano jurisdiccional de origen, pues como quedó precisado la procedencia del juicio de amparo es de orden público. Sin perder de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el órgano de primera instancia estudió sólo alguna de ellas es dable, e incluso obligatorio, que se analicen por el revisor pues, al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

- 21.** En este orden de ideas, esta Suprema Corte analiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, desde un matiz diverso al desarrollado por el Tribunal Colegiado que previno del asunto.
- 22.** Para tal efecto, conviene recordar que la causa de improcedencia en comento fue hecha valer de forma superveniente por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien alegó que habían cesado los efectos de la omisión reclamada al Presidente de la República de emitir respuesta a la propuesta de ratificación del quejoso como Magistrado Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que mediante oficio, el titular del Ejecutivo Federal determinó no proponerlo en el cargo mencionado por un período adicional de diez años.
- 23.** Cabe precisar que el Tribunal Colegiado dio vista con dicha causa de improcedencia al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien ejerció tal derecho y ofreció pruebas de su parte.
- 24.** Precisado lo anterior, conviene citar el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo:

Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XXI. *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*

(...).

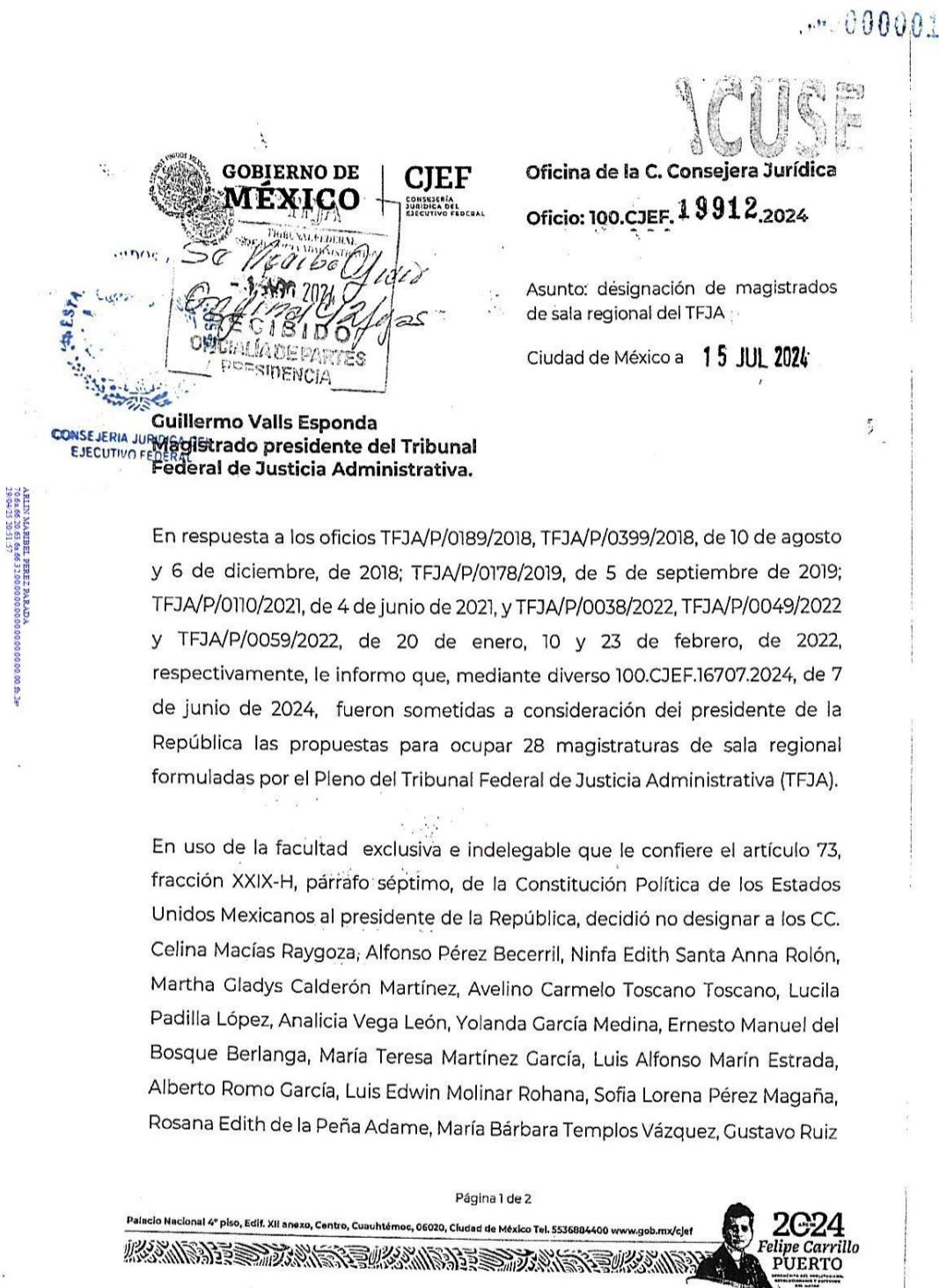
AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

- 25.** La causa de improcedencia en comento se actualiza cuando ante la insubstancia del acto reclamado, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Pero si lo que se reclama es una omisión de la autoridad responsable de la emitir respuesta expresa a alguna petición y ésta la exhibe al rendir su informe justificado, significa, por una parte, que los efectos de la omisión desaparecieron y, por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, la parte quejosa puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.
- 26.** Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 205/2008 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 168189, de rubro "*CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*"⁷

⁷ Tesis jurisprudencial 2a./J. 205/2008 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 605, con registro digital 168189, que establece: "*CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.* De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubstancia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

27. De las constancias que obran en autos, se advierte que la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal exhibió el siguiente documento:



informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto."

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

300002



GOBIERNO DE
MÉXICO

CJEF

CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

Oficina de la C. Consejera Jurídica

Oficio: 100.CJEF.19912, 2024

Padilla, José Antonio Rodríguez Martínez, Raúl Guillermo García Apodaca, Ricardo Arteaga Magallón, Genaro Antonio Jiménez Montúfar, María Zaragoza Sigler, Sonia Sánchez Flores, Erika Elizabeth Ramm González, Antonio Miranda Morales, Graciela Buenrostro Peña y Héctor Francisco Fernández Cruz.

En consecuencia le solicito, se sirva comunicar a cada una de las personas mencionadas, que aparecen en los oficios TFJA/P/0189/2018, TFJA/P/0399/2018, TFJA/P/0178/2019, TFJA/P/0110/2021, TFJA/P/0038/2022, TFJA/P/0049/2022 y TFJA/P/0059/2022, la determinación constitucional del presidente Andrés Manuel López Obrador, para los efectos legales conducentes.

Todas las documentales aquí referidas se acompañan en copia certificada para los efectos legales procedentes.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



Anexos: 2 Copias certificadas.
MSCC/SACN/EATR

Página 2 de 2

Palacio Nacional 4^o piso, Edif. XII anexo, Centro, Cuauhtémoc, 06020, Ciudad de México Tel. 5536084400 www.gob.mx/cjef



AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

GOBIERNO DE MÉXICO TFJA  02 SEP 2024 RECIBIDO OFICIA DE PARTES PRESIDENCIA / 4:03 pm Guillermo Valls Esponda Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	CJEF Oficina de la C. Consejera Jurídica Oficio: 100.CJEF.22256.2024 Asunto: se atiende oficio TFJA/P/0188/2024. Ciudad de México a 02 SEP 2024
--	---

En atención al oficio citado al rubro, tal como se le comunicó en el diverso 100.CJEF.19912.2024, de 15 de julio de 2024, las personas que no fueron designadas por el presidente de la República para nuevos nombramientos como magistrados de sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son referidas en los oficios TFJA/P/0189/2018, TFJA/P/0399/2018, de 10 de agosto y 6 de diciembre, ambos de 2018; TFJA/P/0178/2019, de 5 de septiembre de 2019; TFJA/P/0110/2021, de 4 de junio de 2021, y TFJA/P/0038/2022, TFJA/P/0049/2022 y TFJA/P/0059/2022, de 20 de enero, 10 y 23 de febrero, todos de 2022:

TFJA/P/0189/2018

- Celina Macías Raygoza
- Alonso Pérez Becerril
- Ninfa Edith Santa Anna Rolón

TFJA/P/0399/2018

- Martha Gladys Calderón Martínez
- Avelino Carmelo Toscano Toscano
- Lucila Padilla López
- Analicia Vega León
- Rita Amparo Velasco de León

TFJA/P/0178/2019

- Alberto Romo García
- Luis Alfonso Marín Estrada
- Ernesto Manuel del Bosque Berlanga
- Yolanda García Medina

TFJA/P/0110/2021

- Rosana Edith de la Peña Adame
- Héctor Espinosa Cantellano
- Sofía Lorena Pérez Magaña
- José Antonio Rodríguez Martínez
- Gustavo Ruiz Padilla
- César Edgar Sánchez Vázquez
- María Bárbara Templos Vázquez

TFJA/P/0038/2022 y
TFJA/P/0059/2022

- Ricardo Arteaga Magallón
- Raúl Guillermo García Apodaca

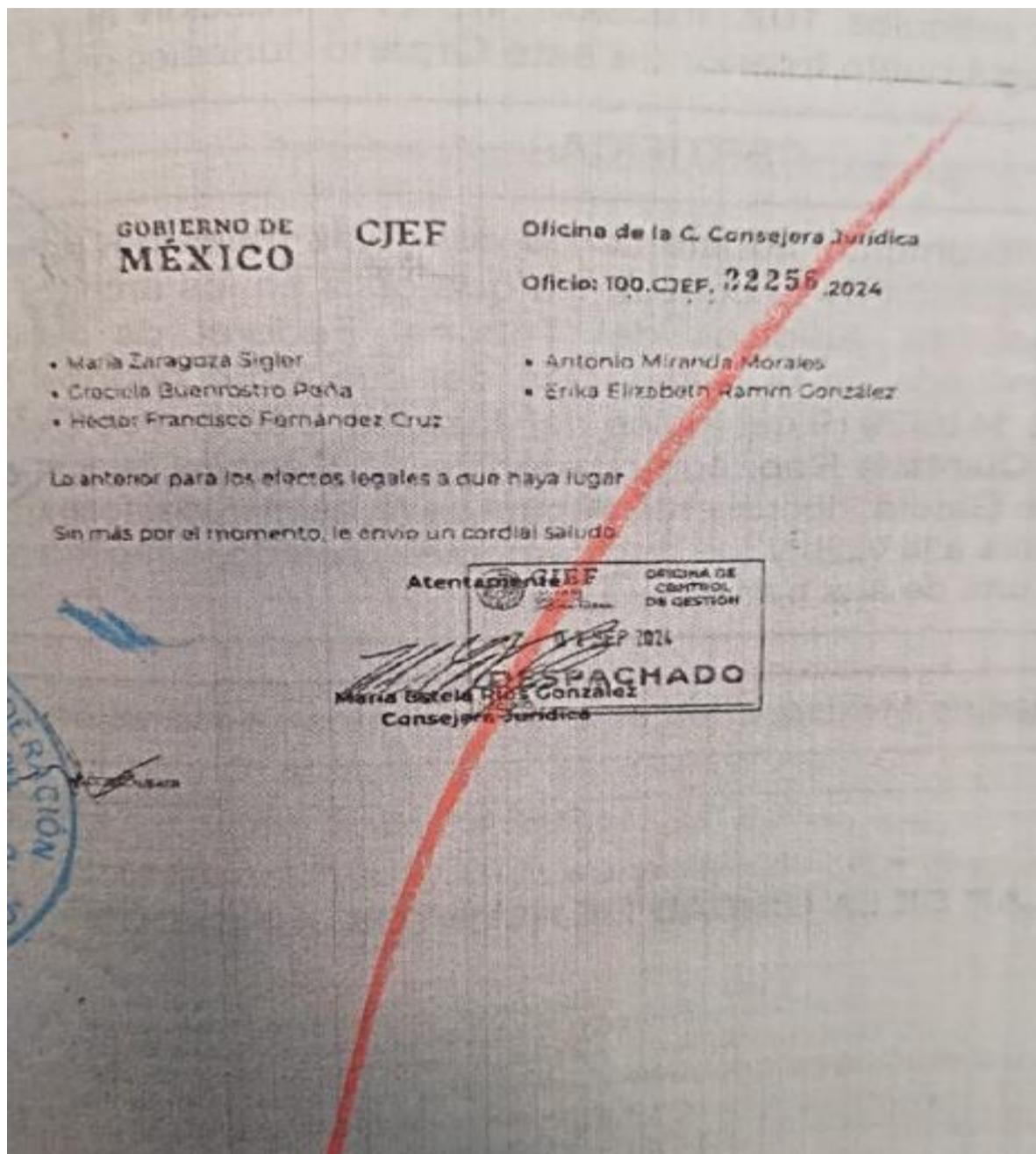
TFJA/P/0049/2022

- Genaro Antonio Jiménez Montúfar
- Sonia Sánchez Flores

Página 1 de 2


2G24
Felipe Carrillo
PUERTO

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025



28. De lo anterior se advierte que mediante oficios emitidos por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, el Presidente de la República informó que derivado de las propuestas que le fueron planteadas por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, decidió no designar al quejoso como Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que designó a otra persona en su lugar para ocupar tal cargo.
29. Al respecto, se estima oportuno traer a colación los artículos 16 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establecen:

Artículo 16. Son facultades del Pleno General las siguientes:

(...)

VI. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal para otros periodos, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración; o en su caso, para nuevos nombramientos; (...).

Artículo 43. Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del Ejecutivo Federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo. Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

- 30.** De los artículos transcritos se advierte que el procedimiento de ratificación de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa inicia con una propuesta que el Pleno General pone a consideración del Presidente de la República sobre las personas que

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

pueden ser nombradas Magistrados de dicho Tribunal por otro período de diez años. Si el titular del Ejecutivo Federal acepta tal propuesta, designará a las personas en tal cargo, justificando tal decisión y serán ratificadas por la mayoría del Senado.

- 31.** De lo anterior se advierte que, con independencia de que el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa proponga a los Magistrados por un período adicional de diez años, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración, lo cierto es que el Presidente de la República tiene la facultad discrecional de aceptar o no tal propuesta y, por ende, hacer la designación correspondiente, lo cual debe ser ratificado por el Senado.
- 32.** En el caso se advierte que el quejoso reclamó la omisión del Presidente de la República de emitir respuesta a la propuesta realizada por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con su nombramiento como Magistrado de la Sala Regional por un período adicional de diez años; sin embargo, como quedó precisado, mediante oficio 100.CJEF.19912.2024 de quince de julio del dos mil veinticuatro, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal informó al Magistrado Presidente del tribunal mencionado la decisión del Presidente de la República de no designar a Alberto Romo García como Magistrado de la Sala Regional.
- 33.** De lo anterior se advierte que cesaron los efectos de la omisión reclamada al Presidente de la República de emitir respuesta expresa a la propuesta de nombrar al quejoso como Magistrado de la Sala Regional por un período adicional de diez años, pues los efectos de la omisión desaparecieron; de ahí que se **actualice la causa de improcedencia** prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.
- 34.** Sin que sea obstáculo para llegar a tener por actualizada la causa de

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

improcedencia en comento por el hecho de que, al resolver el Amparo en Revisión 386/2023, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte haya desestimado tal causa de improcedencia y otorgado el amparo para el efecto de que el titular del Ejecutivo Federal expresara los fundamentos y motivos de la valoración respecto de la propuesta del quejoso para un nuevo nombramiento, sin desconocer que haya decidido no designar al quejoso como magistrado, mediante un nuevo nombramiento, sino a una diversa persona.

- 35.** En efecto, pues este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a ningún fin práctico conduciría otorgar el amparo para que la Presidenta de la República funde y motive la decisión de no designar al quejoso para un nuevo nombramiento de diez años como Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues la intención del promovente no es sólo esa, sino sobretodo permanecer en el cargo por un período igual que estuvo, esto, por otros diez años más, lo cual no ocurrirá ya que el titular del Ejecutivo Federal determinó no designarlo para tal efecto.
- 36.** Amén de que, de la lectura de los artículos citados, se advierte con claridad que sólo en caso de que el titular del Ejecutivo Federal determine que se procederá a la ratificación de la persona en el cargo, es que se acompañará una justificación, por lo que no es exigible que se emita dicha justificación en el caso de que no se ratifique.
- 37.** En estas condiciones, se estima que el juicio de amparo es improcedente contra el oficio mediante el cual la autoridad responsable solicitó al quejoso la entrega del cargo como Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón de que el promovente no lo reclamó por vicios propios, sino como una consecuencia de la omisión del Presidente de la República de emitir respuesta a la propuesta que le formuló el Pleno de dicho tribunal administrativo, en relación con otorgarle un nuevo nombramiento por

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

otro período de diez años; de ahí que al cesar los efectos de tal omisión reclamada, el oficio en comento encuentra ya su justificación.

- 38.** En este orden de ideas, si el juicio de amparo es improcedente respecto de su acto de aplicación, esto es, el oficio mediante el cual la autoridad responsable le solicitó al quejoso la entrega de la magistratura, entonces también es improcedente en relación con las disposiciones jurídicas reclamadas, esto es, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el numeral 105 del Reglamento Interior del tribunal administrativo mencionado, ya que a ningún fin práctico conduciría analizarlas, si el juicio de amparo resulta improcedente de su acto de aplicación.
- 39.** Tal determinación se sustenta en el criterio jurisprudencial 2a./J. 71/2000 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 235, registro digital 191311, que establece:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

- 40.** Con base en lo expuesto, **se sobresee en el juicio de amparo** respecto de los actos reclamados consistentes en la omisión del Presidente de la República de emitir respuesta a la propuesta formulada para ratificar al quejoso; en el oficio mediante el cual la autoridad responsable le solicitó al quejoso la entrega del cargo como Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como respecto del artículo 43 de la Ley Orgánica de dicho tribunal y el numeral 105 de su reglamento interior.

V. REVISIÓN ADHESIVA

- 41.** Dado el resultado a que se arribó es innecesario el análisis de los argumentos propuestos en las revisiones adhesivas, pues su estudio en nada variaría el sentido del fallo.
- 42.** Sustenta tal consideración la tesis de jurisprudencia 2^a./J. 166/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes⁸:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución

⁸ Tesis jurisprudencial 2^a./J. 166/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552.

AMPARO EN REVISIÓN 275/2025

favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."

VI. DECISIÓN

43. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo.

TERCERO. Quedan **sin materia** las revisiones adhesivas.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.